

ACTA

En virtud de la impugnación efectuada con fecha 30 de diciembre de 2025 por la Sra. María Cristina Lopez, FC 318.548, Cuit N° 23-16975526-4 contra el Concurso Cerrado e Interno convocado por la Resolución N° 1.904/GCABA-EATC/25 para cubrir cargos vacantes en el Sector Servicios Auxiliares de la Dirección General de Producción, este jurado resuelve:

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 21 de Anexo I (IF-2025-49899572-GCABA-DGTALEATC) de la mencionada Resolución determina que los/as postulantes disponen de un plazo de dos (02) días - contado a partir del vencimiento del plazo de publicación de la Orden de Mérito provisoria - para deducir impugnaciones fundadas relacionadas con las calificaciones propias o de otro concursante.

Según el artículo mencionado, las impugnaciones solo pueden basarse *"(...) en error material, vicios de forma o de procedimiento, o la existencia de arbitrariedad manifiesta"*.

A su vez, la norma referida dispone que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión del concursante con el puntaje adjudicado.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que se desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe.

Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el jurado sería arbitrario respecto de otras personas que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

- A. La concursante María Cristina Lopez solicita la revisión de la decisión tomada en relación con su participación en el concurso, indicando que *"a momentos del inicio del concurso, el día 17/12/2025, el agente Nicolás Tarragona relata él mismo al salir de rendir delante de testigos, que había dejado constar que no deseaba concursar el cargo de Jefatura de Archivos, por no considerarse aún capaz de asumir un rol de ese carácter"*.

A su vez agrega que *"Al finalizar el concurso y con el jurado presto a deliberar, no fuimos convocados ante el mismo, tanto el agente Tarragona como quien suscribe, María Cristina López, concursantes del mismo cargo, a los efectos de que el agente Tarragona tenga oportunidad de ratificar o rectificar su decisión inicial al entrar al concurso. Causando, en definitiva, un perjuicio en mi contra posteriormente."*

Cabe destacar que no resulta atendible el argumento esgrimido por la impugnante, toda vez que hace referencia a que el concursante que obtuvo el puntaje más alto en el concurso conforme el orden de mérito provisorio (IF-2025-00245553-GCABA-DGTALEATC), el Sr. Nicolás Tarragona, habría manifestado su intención de no continuar con el proceso de evaluación del presente Concurso, situación de la que este jurando a la fecha, no tiene

constancia fehaciente y que no hace a su vez, a la ponderación de la calificación obtenida por la impugnante durante la etapa de evaluación de Idoneidad Funcional.

Para mayor abundamiento cabe destacar que la Sra. Lopez no ha alcanzado en la etapa de evaluación de Idoneidad Funcional la calificación mínima de nueve (09) puntos exigida por el artículo 18 cuarto párrafo del Reglamento, por lo que aún cuando quien obtenga la calificación más alta en el orden de mérito provisorio no sea designado en el cargo correspondiente, ello no implica la modificación en la situación de la Sra. Lopez, toda vez que no superó los requisitos establecidos en la reglamentación para integrar el orden de mérito definitivo.

Como corolario de lo expuesto cabe concluir que los argumentos brindados por la impugnante no resultan pertinentes para modificar el criterio sostenido por este jurado durante la etapa de evaluación de Idoneidad Funcional.

En virtud de lo expuesto, deliberado y analizado el tema, este Jurado RESUELVE rechazar la impugnación impetrada por la postulante ratificando la calificación asignada oportunamente.

- B. La impugnante refiere además que no sería válida como consideración para el puntaje la condición de hablar idioma extranjero, inglés en este caso, "dado que en el sistema de GCBA, solo promover su aprendizaje no se exige como condición".

Primeramente, cabe destacar sobre este punto que el artículo 5 del Reglamento establece las responsabilidades específicas de los cargos concursados, así como la formación mínima requerida para su desempeño. En el tercer párrafo del apartado "Formación mínima requerida" correspondiente al cargo de Jefatura Archivo Musical se consigna claramente como requisito "*Conocimiento de idioma acorde al funcionamiento y desempeño atinentes a las tareas del sector*". En ese sentido la impugnante no puede desconocer que tal requisito era exigido como base de la evaluación de Idoneidad Funcional.

En ese sentido las impugnaciones al reglamento aplicable al concurso, o a las bases de evaluación, deben ser presentadas en el momento oportuno. Esto es, de forma previa a la inscripción por parte de la impugnante. En dicho marco, la misma no puede pretender en esta instancia, el desconocimiento de la causal que ella misma invoca.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación.

A su vez, y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde indicar que el reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar, los conocimientos exigidos para el desempeño del cargo concursado y los criterios rectores que el Jurado debe seguir en la evaluación de idoneidad funcional.

En ese sentido, los conocimientos básicos de idioma inglés resultan necesarios para el correcto desempeño del cargo de jefe de Archivo Musical para el cual concursó la impugnante y son acordes a las tareas correspondientes al mismo por lo que no es dable afirmar que dicho requisito constituya un criterio arbitrario o discriminatorio.

En virtud de lo expuesto, deliberado y analizado el tema, este Jurado RESUELVE rechazar la impugnación impetrada por la postulante por improcedente, ratificando la calificación asignada oportunamente.

- C. En el punto 5. de su presentación, la impugnante expresa que *“La evaluación de desempeño y, claramente las bases así lo establecían, determinaba que la persona elegida debía tener como mínimo 3 años de experiencia en el desarrollo de la categoría a concursar. En este punto no se cumplió con las bases de concurso”*. A su vez, agrega en el siguiente punto que considera que se aplicaron criterios fuera de lo normal y por ellos discriminatorios.

Sobre este punto, cabe destacar que las bases para la Evaluación de Idoneidad Funcional, fueron aprobadas en el Anexo IV de la Resolución 1.904/GCABA-EATC/24. En el último punto de los conocimientos requeridos para el cargo de jefe Archivo Musical se consigna como requisito “Experiencia comprobable mínima de tres años en funciones equivalentes o conexas”.

En ese sentido la impugnante la Sra. López no pone de relieve ni tampoco demuestra o aporta pruebas que permitan determinar un incumplimiento con las bases del concurso en este aspecto.

Corresponde destacar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes - que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas -, no resultan suficientes para demostrar el apartamiento de las bases establecidas en el reglamento por parte de este jurado.

En virtud de lo expuesto, deliberado y analizado el tema, este Jurado RESUELVE rechazar la impugnación impetrada por la postulante por improcedente ratificando la calificación asignada oportunamente.

- D. En el punto 7. de la impugnación bajo análisis, la Sra. López expone que *“El cambio del jurado asignado y tratado en comisión no se respetó y fue cambiado sorpresivamente”*.

Al respecto cabe indicar que la impugnante hace referencia a la Resolución 1.987/GCABA-EATC/25 que modificó el Anexo III de la Resolución 1.904/GCABA-EATC/25 relativa a la Nómina de los Jurados Titulares y Suplentes. Dicho esto, la mera disconformidad por parte de la impugnante con la modificación de la nómina de jurados no resulta suficiente para constituir una recusación a alguno de los miembros que la integran, máxime cuando el artículo 11 del Reglamento dispone que las causas para recusar a un miembro del jurado se da en los casos de encontrarse comprendidos en las causales enunciadas en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, lo que no fue argumentado por la Sra. López ni tampoco aporta pruebas a tal fin.

En virtud de lo expuesto, deliberado y analizado el tema, este Jurado RESUELVE rechazar la impugnación impetrada por la postulante, por improcedente.

- E. Por último, en el punto 8. del escrito la Sra. López expresa su disconformidad con la manera en que se llevaron a cabo las evaluaciones de Idoneidad en los casos de aquellos participantes que se postularon para más de un cargo.

En ese sentido, cabe destacar que mediante el correo electrónico de fecha 12/12/2025 enviado desde la casilla oficial inscripcionesconcursos.teatrocolon@buenosaires.gob.ar en el que se informó a todos los inscriptos la fecha de la evaluación de Idoneidad Funcional, también se indicó que los agentes que se hayan presentado a más de un cargo tendrían su concurso ensamblado rindiendo los dos cargos a la vez con evaluación individual.

En dicha entrevista, se realizaron a los postulantes las preguntas correspondientes a cada cargo de forma separada, empezando por aquellas correspondientes al cargo de mayor jerarquía.

De ello surge que no resulta correcto lo expuesto por la impugnante, en tanto la evaluación para cada cargo se realizó de forma separada, respetando así el principio de igualdad de todos los participantes y las pautas objetivas de evaluación consignadas en el reglamento.

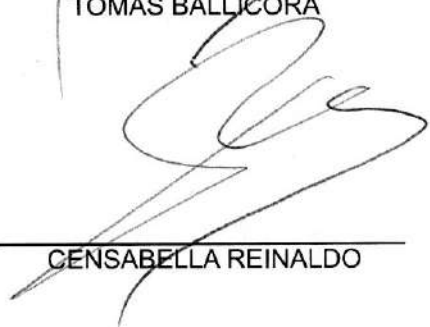
En virtud de lo expuesto, deliberado y analizado el tema, este Jurado RESUELVE rechazar la impugnación impetrada por la postulante.

Por los motivos expuestos, este jurado decide rechazar la totalidad de las impugnaciones interpuestas por el citado concursante.

Se cierra la presente acta a los ²⁶ días del mes de enero de 2026.



INCHAUSTI XAVIER

TOMAS BALLICORA

CENSABELLA REINALDO

LA SALVIA MARCELA

AYUB MARCELO